

rio de las chapas laminadas en caliente, se ha estimado conveniente modificar el artículo primero del Decreto cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de veintinueve de febrero.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda modificado el artículo primero del Decreto cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de veintinueve de febrero, en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Cantidad en toneladas	Plazo de vigencia
73.06-A	Lingote de acero de más de 1.000 kilos ...		
73.07-B-1	Desbastes cuadrados.		
73.07-B-3-a	Desbastes planos de primera calidad y longitud superior o igual a cinco metros.	400.000	6 meses.
73.08	Desbastes en rollo para chapas (coils) de hierro o de acero ...	100.000	6 meses.
73.10-A-1			
73.10-B-1	Alambrón	35.000	6 meses.
73.15-C-5-a			
73.13-D-1-a	Chapa naval con certificado de clasificación	30.000	6 meses.
73.13-D-1-a	Chapa laminada en caliente de espesor igual o superior a seis milímetros y ancho igual o superior a 2.000 milímetros, destinada a recipientes a presión, depósitos, calderas, hornos y grandes estructuras	25.000	6 meses.
73.13-D-3-e			
73.13-D-4			
73.15-D-8-a-1			
73.13-D-2-c	Chapa laminada en frío para embutición extraprofunda, apta para posterior esmaltación, destinada a la fabricación de bañeras	12.500	6 meses.
73.13-D-2-d	Bobinas de chapa fría sin recocer, de espesor inferior a 0,36 milímetros, para fabricación de hojalata ...	3.000	6 meses.
73.12-D-1			
73.13-D-3-a	Primeras calidades de hojalata y fleje estañado de hierro o de acero no especial de lado mínimo superior a 437 milímetros	50.000	1 año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

8785

ORDEN de 15 de abril de 1974 por la que se autoriza la recolección de algas de fondo del género «Gelidium».

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la recogida, explotación industrial y comercialización de algas de fondo y argazos, publicado por Orden ministerial de Comercio de fecha 20 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» número 157),

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien autorizar a las industrias que han solicitado a través del Sindicato Nacional de Industrias Químicas la recolección conjunta de algas de fondo del género «Gelidium», en las condiciones siguientes:

1.º La recolección de algas de fondo del género «Gelidium» estará supeditada a la limpieza total de cistoseiras, en una superficie no inferior a los 40.000 metros cuadrados.

2.º Las fechas de las campañas de corta serán las siguientes:

Campaña de algas no industrializables, del 1 de mayo a 20 de junio.

Campaña de algas industrializables, del 1 de julio al 15 de noviembre.

3.º La recolección de algas de fondo del género «Gelidium» se efectuará en los Distritos Marítimos y hasta las cantidades húmedas que al frente de cada uno de ellos se indican:

	Tns.		Tns.
Ribadesella	500	Castro Urdiales	250
Luanco	800	Bilbao	150
Llanes	1.600	Pasajes	900
Requejada	500		
Santander	800	Total	6.000
Santoña	500		

Las cantidades parciales de algas a extraer en cada Distrito podrán ser modificadas por el Instituto Español de Oceanografía, previa autorización de los Comandantes de Marina correspondientes. Sin embargo, la cantidad total de 6.000 toneladas de «Gelidium» a recolectar no podrá ser sobrepasada bajo ningún concepto.

4.º Las algas extraídas serán repartidas entre las industrias reconocidas en la proporción siguiente:

	%		%
«I. Q. Drovecol»	23,16	«Juste, S. A.»	5,55
«Gomas Marinas, S. A.»	29,66	«Novogel, S. A.»	14,85
«Gummagar, S. A.»	2,84	«Sunval, S. A.»	2,54
«Hispanagar, S. A.»	21,40		

5.º Queda autorizada la Empresa «Industrias Químicas Drovecol» para ejercer la recolección de algas de fondo industrializables y no industrializables en nombre de todas las demás industrias solicitantes, con los medios de personal y material que deberá acreditar para su aprobación ante los señores Comandantes de Marina correspondientes.

6.º La recolección de algas de fondo se efectuará previa autorización de los señores Comandantes de Marina ajustándose en todo a lo dispuesto en el Reglamento para la recogida, explotación industrial y comercialización de algas de fondo y argazos publicado por Orden del Ministerio de Comercio de 20 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» número 157).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1974.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Enrique Amador Franco.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.